

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**./COLPENSIONES, no presentó escrito de réplica a la demanda. Por su parte, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no presentó escrito de réplica al libelo gestor, debiendo proceder el Despacho a tener por no contestada la demanda, y en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del CPL, la actitud asumida por ésta, se tendrá como indicio grave en su contra.

No así respecto a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., toda vez que fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así las cosas, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, de la documental allegada al plenario se advierte que la demandante presentó afiliaciones con la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., en ese sentido, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincular a dicha entidad corréndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca de los hechos de la demanda.

Finalmente, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en consecuencia, se **DECLARA** el indicio grave en su contra.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., en condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

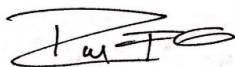
SEXTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a efectos que constituya un nuevo apoderado judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. a la Dra. DILMA LINETH PATIÑO IPUS, portadora de la T. P. No. 295.789 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A., al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., y como sustituto al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS portador de la T.P. No. 182.606 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria